

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413

FAX: 935549793

EMAIL:contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238010003

### Procedimiento abreviado 469/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: COMUNIDAD DE CONCESIONARIOS DEL PARKING RAMBLA DE FONDO  
Procurador/a: Mercedes Paris Noguera  
Abogado/a: Fernando Sanahuja Miralles

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, Allianz Compañía de Seguros, Rambla del Fondo, SAU  
Procurador/a: Montserrat Llinas Vila, Ramon Feixó Fernández-Vega  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 257/2024

**Magistrado: Rocío Colorado Soriano**

Barcelona, 18 de octubre de 2024

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente COMUNIDAD DE CONCESIONARIOS DEL PARKING RAMBLA DE FONDO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, teniendo la condición de demandado el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y DUET RAMBLA DEL FONDO SAU, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada, el 15 de Noviembre de 2.022, contra el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, que se registró como



46456/2022.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo se convocó a las partes a la vista que tuvo lugar el día 16 de octubre de 2024, no compareciendo DUET Rambla del Fondo SAU, pese a ser citada debidamente, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.-** El presente recurso tiene como objeto la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada, el 15 de Noviembre de 2.022, contra el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, que se registró como 46456/2022.

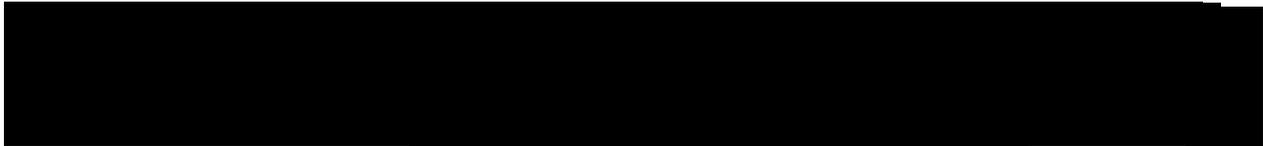
La recurrente basa su pretensión en el hecho que desde el mes de Agosto de 2018 se producen filtraciones de agua que causan daños a las paredes del Parking de la Rambla de Fondo de Santa Coloma de Gramanet.

La actora considera que los daños en las paredes del parking son debidos a filtraciones procedentes de las instalaciones deportivas municipales sita en el complejo deportivo instalado en los Sótanos -1, -2 y -3 de la Rambla de Fondo de Santa Coloma de Gramanet, denominado DUET SPORTS RAMBLA DE FONDO, titularidad del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet.

La recurrente valora los daños en TRES MIL DOSCIENTOS TRES EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (3.203,61 €).

El Ayuntamiento se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho, en cuanto que, en todo caso sería responsable DUET SPORTS RAMBLA DE FONDO como concesionaria.

**SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: "1. Los particulares tendrán derecho





a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

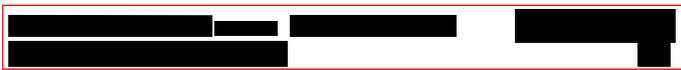
No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes





o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

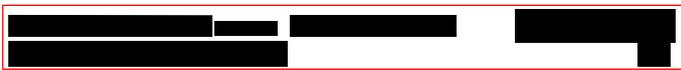
Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido.

Que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).





Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada de los daños sufridos en la furgoneta del recurrente.

**TERCERO.-** En atención a lo anteriormente expuesto, procede examinar si concurren cada uno de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

A la vista de la prueba practicada no se niega ni los daños ni la relación de causalidad entre las filtraciones provenientes de las instalaciones deportivas, bien del sistema de alimentación de la piscina, de la evacuación de agua de los vestuarios o de una fuga en el vaso de la misma.

El Ayuntamiento basa su defensa en el hecho de que DUET SPORTS RAMBLA DE FONDO, la concesionaria, es la responsable del mantenimiento de las instalaciones deportivas y por tanto la responsable de los daños sufridos.

Sin embargo, es irrelevante si la actividad deportiva, y por tanto el mantenimiento de la actividad, lo realiza el Ayuntamiento directamente o través de una concesionaria, lo cierto es que es obligación del Ayuntamiento el mantenimiento de las instalaciones deportivas en correctas condiciones, y la falta de este mantenimiento es lo que dio lugar a las filtraciones en el parking.

Es decir, se trata de una actividad municipal, que podía prestarse directamente por el Ayuntamiento o a través de un concesionario. En este supuesto se optó por que un concesionario prestara la actividad como si fuera el Ayuntamiento. Es decir, el Ayuntamiento es responsable de que dicha actividad se preste correctamente. Y en el caso de que no sea así, no puede eludir su responsabilidad señalando únicamente y en vía judicial al responsable, sino que, en vía administrativa debía de haber incoado las





debidas actuaciones de reclamación de responsabilidad patrimonial a la concesionaria.

Por tanto, es obvia la relación de causalidad existente entre los daños sufridos por el recurrente y la falta de mantenimiento de las instalaciones deportivas, debiendo el Ayuntamiento responder de los daños sufridos. Todo ello sin perjuicio, de que si procede, le reclame a la concesionaria por incumplimiento del contrato de mantenimiento. Pero en modo alguno la relación entre el Ayuntamiento y la concesionaria puede afectar al ciudadano.

**ÚLTIMO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas si bien limitadas, en todos sus conceptos a 300 euros.

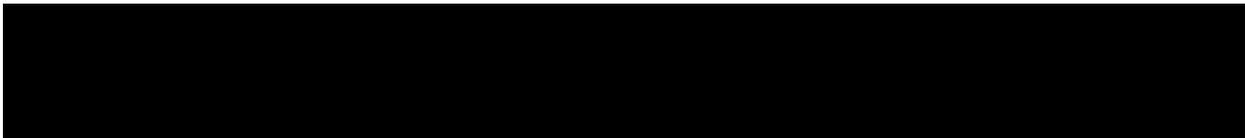
#### **FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido: ESTIMAR el recurso contencioso administrativo. REVOCO la resolución impugnada y CONDENO al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet a abonar a la actora la cantidad de 3.203,61 Euros y a efectuar las obras necesarias para reparar la causa origen de las filtraciones en los términos establecidos en el Informe Pericial acompañado junto con la demanda, con más los intereses legales y las costas del procedimiento. Con expresa condena en costas a la demandada, si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo





pronuncio, mando y firmo.

